

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD.

110014003021 2020 00271 01

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADA: COLFONDOS S.A.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido el 30 de Abril de 2020, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR actuando en calidad de gerente de defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, promovió acción de tutela contra la Administradora del Fondo de Pensiones y cesantías Colfondos, al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y de esta forma poder dar cumplimiento al fallo de tutela del diez (10) de febrero del presente año, proferida por el Juzgado cuarto (4) administrativo oral de Medellín.

El accionante aportó, a este proceso, petición que radicó el 12 de Diciembre de 2019 ante la AFP COLFONDOS, mediante el sistema Mantis bajo el número de radicado 0030667, en la cual solicitó lo siguiente:

"(...) de la verificación del traslado de la ciudadana LUZ ESTELLA OCHOA HENAO CC 43056477, se evidencia que no posee las 750 semanas exigidas para el traslado mediante sentencia C 1024, por favor validar y en caso tal corregir la traza de traslado en SIAFP o informar si el traslado se dio por fallo judicial".

Admitida la presente acción constitucional, se concedió a la accionada el término de un (1) día para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

La accionada AFP COLFONDOS, contestó que en atención a innumerables inconvenientes de conectividad, resultó materialmente imposible brindar una debida gestión y rastreo de solicitudes de Colpensiones y la respuesta a las mismas.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la primera instancia amparó el derecho fundamental de petición alegado por la entidad accionante y se le ordenó a AFP COLFONDOS S.A, que dé una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por Colpensiones, respecto de la validación y trámite de solicitud atinente al traslado y afiliación de la señora LUZ ESTELLA OCHOA HENAO, a fin de atender petición de reconocimiento pensional.

IMPUGNACIÓN

La AFP COLFONDOS esgrimió, que se encuentra imposibilitada de realizar gestión alguna, ya que no cuenta con los soportes correspondientes para poder demostrar

cumplimiento de semanas al 01 de abril de 1994, porque esa administradora no existía antes del mes de abril de 1994; sin embargo, manifiesta haber solicitado el 22 de abril a la señora LUZ ESTELLA OCHOA HENAO, la entrega de la documentación pertinente dentro el trámite de traslado.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Conforme a lo previsto en el art. 23 de la carta política, toda persona cuenta con el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de carácter general o particular y a obtener su pronta respuesta.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar el ejercicio y alcance de la oportuna respuesta al derecho de petición, la doctrina constitucional ha sentado lo siguiente:

"(...)En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.¹(...)".

Y con relación a los requisitos que debe reunir la respuesta, se encuentra manifestado lo siguiente:

*"La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"².*

Resolución del Caso en Concreto

Corresponde al juzgado de segunda instancia, analizar los fundamentos de la impugnación del fallo, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional, establecer si existe o no yerro en la decisión, bajo el argumento de la inconformidad.

Hecho este análisis en el sub-judice, encuentra el despacho que lo aducido en el recurso, no cuenta con vocación de prosperidad, ya que la decisión de la primera instancia se muestra correspondiente con la preceptiva legal que rige el derecho fundamental de petición y a su vez con la doctrina constitucional sobre ese mismo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000

² Corte Constitucional Sentencia T 610 de 2008.

tópico.

Ello, en razón a que quedó constatado en el juicio, que existió un incumplimiento al deber legal y constitucional por parte de la accionada, en brindar a la petente respuesta clara, precisa, congruente y oportuna, sobre el derecho de petición que se radicó ante la misma por el sistema MANTIS el pasado diciembre, por lo tanto, quebranta la protección constitucional del derecho de petición, incluso, con su mero silencio.

Téngase en cuenta que no resultan de recibo decisivos los argumentos de la opugnante, fincados en la imposibilidad de dar respuesta al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, por no contar con los soportes correspondientes para poder demostrar cumplimiento de semanas al 01 de abril de 1994, pues en el caso en cuestión, se trata es del incumplimiento a la obligación de dar respuesta de fondo la petición, lo que se reitera, en modo alguno conlleva a acceder a lo solicitado sino, a resolver en el sentido que corresponda lo averiguado.

En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse, y así se dispondrá en la resolutive de este proveído, pues redundaría efectuar cualquier otro pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno (21º) Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra COLFONDOS.S. A.

Segundo: En su oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez (t 2020 00271 01)

TECM